

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18824 REAL DECRETO 1853/1983, de 6 de julio, sobre inversiones en la industria siderúrgica integral.

El Real Decreto 878/1981, de 8 de mayo, sobre reconversión de la siderurgia integral, disponía, en su artículo 8.º, que la Comisión Coordinadora de la Siderurgia Integral elevaría al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, una propuesta acerca de los planes de industrialización de las Empresas del sector siderúrgico integral, fijando para ello un plazo que finalizaba a los diez meses de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Rebasado ampliamente el indicado plazo sin que tal propuesta haya sido formulada y considerando el notorio retraso que, respecto de otros países industrializados, lleva España en la adopción de medidas tendentes a situar el sector siderúrgico integral en condiciones de competitividad, se impone el inicio de acciones que subsanen la deficiencia apuntada.

En primer lugar es necesario actuar sobre las instalaciones de cabecera. La elaboración de un acero que responda a las exigencias cada vez más severas del mercado, en las instalaciones adecuadas, es el punto de partida para la fabricación de semiproductos y productos finales de calidad. Para ello se autorizan las instalaciones necesarias para adecuar la producción de acero a la capacidad de laminación de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

En segundo lugar, el aprovechamiento de las posibilidades del moderno tren tándem de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», queda limitado ante la falta de instalaciones acabadoras que permitan satisfacer la creciente demanda de una serie de productos, algunos de reciente introducción en el mercado. Por ello, se hace necesario dotar a este tren, sito en Sagunto, de dichas instalaciones acabadoras.

Finalmente, los trenes semicontinuos de banda en caliente existentes en nuestro país no pueden calificarse de obsoletos dentro del conjunto de la siderurgia mundial, pero es necesario modificarlos a fin de que puedan laminarse en ellos productos de la calidad requerida por los consumidores más exigentes. En tal sentido, se autoriza la modificación de los trenes de bandas en caliente de Avilés y Ansio, de las Empresas antes citadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas siderúrgicas integrales la realización de las inversiones necesarias para llevar a efecto las siguientes operaciones:

1. Realización de las instalaciones de cabecera necesarias para que la capacidad de producción de acero de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y de «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», se adecue a sus posibilidades de laminación, una vez realizada la modificación prevista en el punto tercero.

2. Modificación de las instalaciones acabadoras de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

3. Modificación de los trenes de bandas en caliente de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», sitios, respectivamente en Avilés y Ansio.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Industria, por lo que se refiere a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», y a «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación, los proyectos correspondientes a las operaciones autorizadas.

Art. 3.º Las Empresas afectadas por este Real Decreto presentarán ante el Ministerio de Industria y Energía el plan financiero para llevar a cabo las inversiones autorizadas.

En los proyectos deberán figurar las plantillas operativas adecuadas a las necesidades reales de cada Empresa y a las previsibles en las diversas fases de ejecución de los mismos.

Art. 4.º Los planes y proyectos mencionados en el artículo anterior deberán ser sometidos al Gobierno que, en caso de aprobarlos, adoptará, por lo que se refiere a los recursos públicos, las medidas oportunas para su efectividad.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18825 ACUERDO de 21 de marzo de 1978 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa para la cooperación en el campo de la metrología científica y técnica, hecho en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa para la cooperación en el campo de la metrología científica y técnica

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de la República Francesa

Animados del deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en el campo de la metrología, en el marco del Acuerdo complementario entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa firmado en Madrid el 28 de mayo de 1974,

Han convenido el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden cooperar en los siguientes campos de la metrología:

- Electricidad.
- Mecánica.
- Temperatura.
- Frecuencia.

ARTICULO 2

A estos efectos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa autorizan, respectivamente, a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y al Bureau National de Métrologie para la firma de Acuerdos específicos dentro de los límites de sus competencias.

ARTICULO 3

Los gastos originados por la ejecución de dichos Acuerdos específicos serán sufragados con cargo a los presupuestos propios de aquellos Organismos.

ARTICULO 4

Ambos Gobiernos se comprometen a facilitar la ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos conforme a las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, relativo a los artículos XVII y XVIII del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo, que deberá ser aprobado por las dos Partes, entrará en vigor en el momento de la notificación por las dos Partes del cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales al efecto.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Será renovado por tática reconducción por iguales períodos de dos años si no ha sido denunciado por uno de los Gobiernos firmantes al menos seis meses antes del fin de cada período.

Hecho en Madrid, el 21 de marzo de 1978, en doble ejemplar, en idiomas español y francés, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de la República Francesa,

R. Nuñez de las Cuevas

E. de Margerie

Director general del Instituto Geográfico Nacional Embajador de Francia en España

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de marzo de 1979, fecha de la notificación por ambas Partes del cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de junio de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.